

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 096
RADICADO:	760013110012-2018-00139-00
PROCESO:	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	FANNY DE JESUS CASTILLO OCAMPO
DESAPARECIDO:	MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, promovido por la señora FANNY DE JESUS CASTILLO OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

**I. ANTECEDENTES:**

Como fundamento de la petición, señaló la solicitante que de las relaciones extramatrimoniales con el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CASTAÑO, procrearon al señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, quien nació el día 9 de Noviembre de 1975, en la ciudad de Cali.

Que el señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, se ausentó de su residencia desde hace más de dos (2) años, desde el día 1 de junio de 2007, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero.

Argumenta que ella y su hija ANDREA LONDOÑO, desde la fecha que se ausentó en el año 2007, han adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, tal como viajar a los municipios cercanos, visitando la morgue y los hospitales y además colocaban avisos con la foto en los postes y partes visibles, se buscó en Medellín, Cartagena y en Bogotá, ciudades que se tenía conocimiento que él viajaba por medio de la Policía, al no tener resultados positivos, la compañera con los familiares interpusieron la denuncia ante el DAS, se publicó anuncio en la página de EVISOS — Clasificados Online saliendo publicado el 31 de agosto de 2013, pero todas estas diligencias fueron fallidas, por cuanto hasta el día se presenta esta demanda no se ha tenido noticias ni positivas ni negativas del señor LONDOÑO CASTILLO.

Con base en los hechos relacionados, solicitó:

- “1.- Que se declare por medio de un proceso de Jurisdicción Voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO.
- 2.- Que a la muerte presuntiva se le fije una fecha.
- 3.- Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al numeral 2 del Art. 657 del Código de Procedimiento Civil.
- 4.- Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.”

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 30 de abril de 2018 (folio 14), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.; notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, el emplazamiento por edicto del presunto desaparecido y la publicación del mismo en la forma prevista.

2

La representante del Ministerio Público adscrita a este despacho fue notificada el 15 de mayo de 2018, guardando silencio frente a la actuación (folio 15).

Allegadas las publicaciones del edicto en los medios escritos y ciclos correspondientes (julio y diciembre de 2018 y de abril de 2019), se procedió a la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados y a la designación de Curador Ad-litem para representar al señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO quien se notificó el 07 de noviembre de 2019, dando contestación a la demanda manifestando atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

2

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas ordenando oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y posteriormente, se recibieron las declaraciones extrajuicio de los señores MARISOL ARCE GOMEZ, JUAN ANGEL IBARGUEN MOSQUERA y EDIS ENILDA CASTILLO CAMPO.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

## **III. CONSIDERACIONES**

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia de la juez para conocer del asunto, por tener establecido su último domicilio la presunta desaparecida en esta ciudad; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva: la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

Para el caso de la muerte real no es pertinente una declaración judicial al respecto, ella es más un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación, no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros, tal como antes se puntualizó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial, en aras a la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de cuyo suceso se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, con implicación de los suyos y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad, razón está por la que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido y sus sucesores frente a la ley, entre otros, encontrando así una solución que se predica en derecho, haciendo gala de la regla de la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los Art. 96 a 109 del Código Civil, en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso, señalando tales disposiciones, el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo, y han transcurrido al menos dos años del hecho.<sup>3</sup>

Importa además tener en cuenta como una vez publicitada la sentencia puede incoarse el proceso sucesorio y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); pone fin a la patria potestad que ejercía el muerto presunto (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974) y a la vez empieza a computarse el término de diez (10) años para promover proceso ordinario, tendiente a la rescisión de la providencia aprobatoria de la partición y adjudicación, dictada en el juicio sucesorio del muerto presunto.

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento, aunada a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el Despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, así como justificado el hecho de que se ignora el paradero del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, amén que se hicieron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde que abandonó el hogar en el mes de junio de 2007, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias de él.

Además de lo anterior se hallan las publicaciones del edicto mediante el cual se emplazó al desaparecido (folios 23, 24, 25, 27, 28, 29, 34, 35, 36 y 37), realizadas

como lo ordena la ley y, de otra parte, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, con número de sistema 200700Q3391. Consta de tres (3) folios con adverso.
2. Un folio donde consta el clasificado Online.

Como prueba testimonial, fue allegada al Despacho declaración extrajuicio por parte de la señora MARISOL ARCE GOMEZ (Notaría Dieciséis del Círculo de Cali) cc No. 31.997.934 quien manifiesta que desde hace 20 años conoce a la señora FANNY DE JESUS CASTILLO OCAMPO madre del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, quien desapareció el 01 de junio de 2007 cuando le informo a su madre que viajaría hacia la costa a traer mercancía, que desde allá la llamaría para informarle donde estaría pero que jamás llamo.

En igual sentido, se allego declaración extrajuicio del señor JUAN ANGEL IBARGUEN MOSQUERA (Notaría Veinte del Círculo de Cali) cc No. 16.743.299 donde manifestó que tiene conocimiento de la desaparición del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO desde el año 2007, cuando realizo un viaje a la costa, desde ese momento no se volvió a saber nada mas de él.

Así mismo, la declaración extrajuicio de la solicitante FANNY DE JESUS CASTILLO OCAMPO (Notaría Novena del Círculo de Cali), en la que en su calidad de madre señaló que su hijo MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO desapareció el día 1 de junio de 2007 cuando salió de la casa hacia la costa para traer mercancía que vender, sin que desde esa fecha haya vuelto a tener noticias, a pesar de buscarlo en los municipios cercanos, instalar afiches, redes sociales etc. Declaración que a su vez fue ratificada por la señora EDIS ENILDA CASTILLO OCAMPO.

Tanto los testigos como la demandante son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO; como también del desconocimiento que tienen acerca de su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica, revisten plena credibilidad para el Despacho, por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón del parentesco y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el Despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO desapareció desde el 1 de junio de 2007 fecha en que se tuvieron las últimas noticias sobre él.

Además de lo anterior, se tienen las diligencias adelantadas oficiosamente por el Despacho con la finalidad de obtener noticias del paradero del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, las cuales arrojaron resultados negativos, tal como lo indican las respuestas que cada una de las entidades a quienes se solicitó información al respecto, dieron a los oficios emanados de esta dependencia.

Teniendo en cuenta que se estableció fehacientemente, con declaraciones estimables de entero crédito y los documentos allegados a la causa, que no sólo son dos (2) años, sino casi dieciséis (16) años, los que han transcurrido desde el día en que se tuvo noticias por última vez del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, aunado a que no se logró dar con su paradero luego de desfijado el edicto emplazatorio y de realizadas las demás publicaciones ordenadas en la Ley Sustantiva, además de las gestiones adelantadas de oficio por el Despacho, es posible entonces acceder a la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Demostrados, entonces, como se encuentran los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, se procederá a declarar su muerte presuntiva y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el día primero (01) de junio de dos mil nueve (2009), si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6º del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron fue el día 01 de junio de 2007, fecha de su desaparición, y así lo decretará el Despacho de conformidad con el numeral 6º del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

Se ordenará transcribir lo aquí resuelto, guardando coherencia con el último domicilio del desaparecido y en armonía con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, para que extienda el folio de defunción y lo asiente en el Registro de Varios de esa dependencia. Esta decisión será inscrita en el folio de inscripción de nacimiento del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, así como en el Registro de Varios de esa dependencia.

Se dispondrá, además, publicar el encabezamiento y parte resolutive de este proveído en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2º, artículo 584 del Estatuto Procesal Civil, la que se realizará en el "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País", y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el citado artículo 584, concordante con el numeral 2º artículo 583 Ibídem.

**V. DECISION:**

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

PRIMERO. - SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.449.547, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, Valle del Cauca, nacido el día 09 de noviembre de 1975 en Cali, Valle del Cauca, hijo de JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR Y FANNY DE JESUS CASTILLO OCAMPO.

SEGUNDO. - SE FIJA como fecha presuntiva de su muerte, el día primero (01) de junio de dos mil nueve (2009).

TERCERO. - SE ORDENA la transcripción de lo resuelto en la Notaría Quinta de Cali, Valle del Cauca, para que extienda el respectivo registro civil de defunción del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, e inscriba la sentencia en el Registro de Varios de la misma notaría (artículo 1º, del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO. - SE ORDENA inscribir esta decisión, en el registro civil de nacimiento del señor MARIO JAVIER LONDOÑO CASTILLO, con indicativo serial 1567391 de la Notaría Quinta de Cali, Valle del Cauca, donde además se efectuará la inscripción en el Registro de Varios, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. - SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el periódico "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País" y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

SEXTO. SE ORDENA la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho judicial.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a7400980cda4d3f1ed46c3555b77e7500380ad6e67b345bb324c0da8a471d**

Documento generado en 12/04/2023 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**